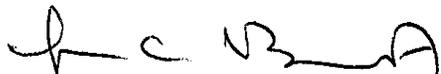


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 21 de septiembre de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00077-00, informándole que venció el término para corregir la demanda y que, dentro del mismo, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación y anexos. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 238

Patía – El Bordo, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00077-00

Demandante: LUZ MILA MARTÍNEZ

Demandados: OLIVA ANACONA, como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, herederos indeterminados del mismo y demás personas indeterminadas que tengan interés

ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, cumplido el término para subsanar la demanda, corresponde decidir sobre su admisibilidad o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que, dentro del término otorgado para corregir la demanda, se presentó escrito de subsanación y anexos con el que se corrigió la falencia advertida en auto interlocutorio N.º 223 de 8 de septiembre de 2022. De manera que en la actualidad la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82

y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo pertinente de la Ley 2213 de 2022, y obran en el expediente los anexos del caso, al tenor de lo indicado en el artículo 84 del mencionado Código. Además, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia del asunto por su naturaleza, conforme lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005; y por el factor territorial, según lo señalado en el primer inciso del numeral 2 del artículo 28 del referido Código, pues de acuerdo con la información que consta en el libelo inicial, el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes y que la demandante aún conserva fue en este Municipio.

Por lo analizado hay lugar a admitir la demanda, a la cual se le impartirá el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales que sean aplicables; se dispondrán las correspondientes notificaciones; y se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, y de las demás personas que puedan tener interés en este proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 del mencionado Código, y en la forma indicada en el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00077-00, propuesta por la señora LUZ MILA MARTÍNEZ, en contra de la señora OLIVA ANACONA y herederos indeterminados del fallecido señor RAMIRO ANACONA CHIMUNJA y personas indeterminadas que tengan interés.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades previstas para al PROCESO VERBAL, en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo en lo pertinente lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas procedimentales que sean aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la señora OLIVA ANACONA, y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado).

Y dado que se acredita que se envió copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos del mismo a la citada demandada; su notificación personal se limitará al envío de este auto a través del canal digital que de ella se suministra, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido señor RAMIRO ANACONA CHIMUNJA y a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, realícese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo señalado en el artículo 108 del mencionado Código.

Surtido el emplazamiento referido, y transcurridos quince (15) días después del mismo sin que los emplazados comparezcan; se les designará *curador ad litem*, con quien se realizará la notificación y traslado de la demanda a los emplazados.

SEXTO. NOTIFICAR para fines de su cargo a la señora Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándole a su respectivo correo electrónico copias del presente auto, de la demanda y anexos y del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza